



2019-01103-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 14 de julio de 2020 que libro mandamiento de pago, en el cual por un error meramente mecanográfico se plasmó el número de pagare incorrecto. Error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrójase de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos el PAGARE es el Numero 41003590001171.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume. Notifíquese el presente auto al demandado junto con el que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2015-01424-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado 05 de febrero de 2020 (fl.121) en su numeral segundo, en el sentido es postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo comercial, previa consignación del 40% del valor del avalúo comercial que equivale a \$48.735.000, conforme a lo establecido en el Art. 451 Ibídem y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2018-00378-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de febrero de 2021 mediante el cual se ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, dicho auto ya se había dictado el día 18 de septiembre de 2020 (Fl. 91), error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 08 de febrero 2021.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. GUILLERMO CALDERON PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

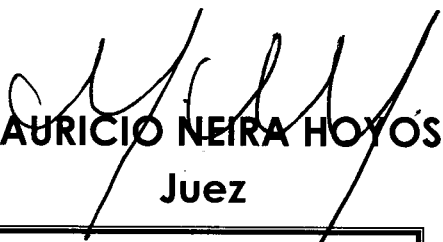


2018-00378-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, toda vez que debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021 se suspendieron las diligencias fuera del despacho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



RAD. 2013-00674-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por WEIMAR GAVIRIA FAJARDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA a la demanda de MENOR cuantía que en este despacho adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, WEIMAR GAVIRIA FAJARDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía que formula contra CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, a la demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía radicada al No. 500014003003-2013-00674-00 que cursa en este despacho, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

En el presente asunto observa el Juzgado que en la demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, radicado al No. 500014003003-2013-00674-00, se ha notificado a CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, el mandamiento de pago en su contra, es decir, se ha dictado sentencia y se halla vigente; así mismo, como quiera que la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía que se pretende acumular y del documento acompañado (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, además reúne las exigencias de los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, cumplidos los preceptos del Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado:



RAD. 2013-00674-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN de la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por WEIMAR GAVIRIA FAJARDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, a la DEMANDA EJECUTIVA de MENOR cuantía, que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA radicada al No. 500014003003-2013-00674-00, por lo plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación por estado conforme al numeral 1 del artículo 463 del C. General del Proceso el demandado CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA toda vez que ya se encuentra notificado al demandado en la demanda principal (Art. 463 del Código General del Proceso), CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, cancele a favor de WEIMAR GAVIRIA FAJARDO, las sumas de dinero:

1. **\$7'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio Nro. 01 de fecha 02 de enero de 2020.
2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda al demandado CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA conforme al Art. 453 numeral 1 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** para actuar como endosataria para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2021-00421-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **EDUARDO VILLA RAMIREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Las sumas de:

1. **\$14'786.878,00** como capital representado en el PAGARE No. 2513117
- 1.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados en el pagare.
- 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00330-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SANDRA MILENA MARTINEZ GUTIERREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CRISTO REY OPERADOR EDUCATIVO S.A.S. – COLEGIO PEDAGOGICO CRISTO REY** la suma de:

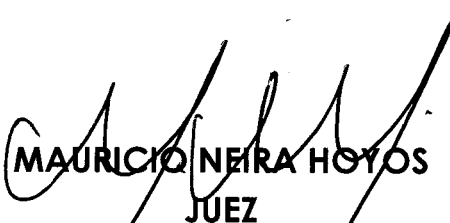
1. **\$482.327,00** como capital adeudado representado en el acuerdo de pago allegado.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2021-00084-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JANETTE DUARTE RAMIREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **RAUL ERNESTO ALDANA AVILA**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del mes de ABRIL de 2020.
2. **\$800.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del mes de MAYO de 2020.
3. **\$400.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del mes de JULIO de 2020.
4. **\$800.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del mes de DICIEMBRE de 2020.



Rad. 2021-00084-00

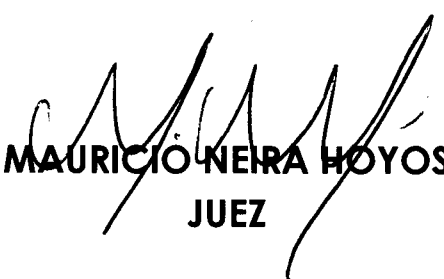
5. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. **\$1'600.000,00,** como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula Duodécima del contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00321-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARCO TULIO PINILLA ROJAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** las sumas de:

1. **\$436.406,14** como capital representado en la cuota del 20 de OCTUBRE de 2019, contenida en el pagare **No.458688410**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$447.836,58** como capital representado en la cuota del 20 de NOVIEMBRE de 2019, contenida en el pagare **No. 458688410**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$459.572,19** como capital representado en la cuota de DICIEMBRE de 2019, contenida en el pagare **No. 458688410**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00321-00

4. **\$471.621,17** como capital representado en la cuota del 20 de ENERO de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$483.991,84** como capital representado en la cuota del 20 de FEBRERO de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$496.692,81** como capital representado en la cuota del 20 de MARZO de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$509.732,91** como capital representado en la cuota del 20 de ABRIL de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$523.121,16** como capital representado en la cuota del 20 de MAYO de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00321-00

- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$536.866,88** como capital representado en la cuota del 20 de JUNIO de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$550.979,62** como capital representado en la cuota del 20 de JULIO de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$565.469,17** como capital representado en la cuota del 20 de AGOSTO de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$580.345,58** como capital representado en la cuota del 20 de SEPTIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00321-00

13. **\$595.619,20** como capital representado en la cuota del 20 de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. **\$611.300,63** como capital representado en la cuota del 20 de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. **\$627.400,74** como capital representado en la cuota del 20 de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. **\$643.930,73** como capital representado en la cuota del 20 de ENERO de 2021, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. **\$660.902,07** como capital representado en la cuota del 20 de FEBRERO de 2021, contenida en el pagare **No.458688410**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00321-00

b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.\$15'372.937,62 como CAPITAL ACELERADO representado en la cuota de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare **458688410**.

a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00336-00

-Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **SERGIO MAURICIO ROMERO TOLOSA y RICARDO ROMERO TOLOSA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA - COORINOQUIA** las sumas de:

1. **\$181.457** como capital representado en la cuota de octubre 2020.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$177.006** como capital representado en la cuota de noviembre 2020.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$188.087** como capital representado en la cuota de diciembre 2020.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$183.981** como capital representado en la cuota de enero 2021.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$187.515** como capital representado en la cuota de febrero 2021.



2021-00336-00

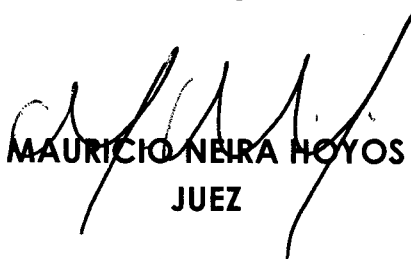
- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$213.179** como capital representado en la cuota de marzo 2021.
- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$11'709.806** como capital acelerado incorporado en el pagare.
- 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--

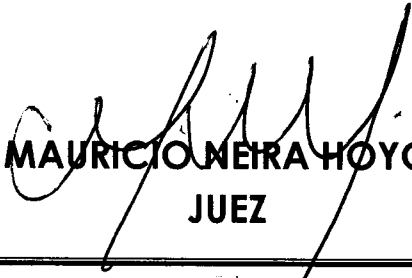


Rad. 2020-00524

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregado el acuerdo de pago allegado en folio que antecede, al tenor del artículo 108 del código general del proceso, entiéndase notificado por conducta concluyente a los demandados **JOSE EFRAIN ALVAREZ ROMERO y JOSE ARCADIO RODRIGUEZ RIVEROS** del auto calendado 08 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir de la notificación del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segunda art. 301 del CGP).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			

Rad. 2020-00524-00

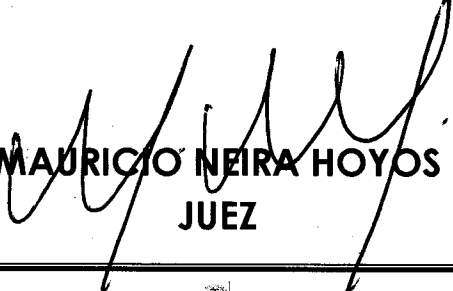


Rad. 2013-00142-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No.1173 del 27 de marzo del 2017. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

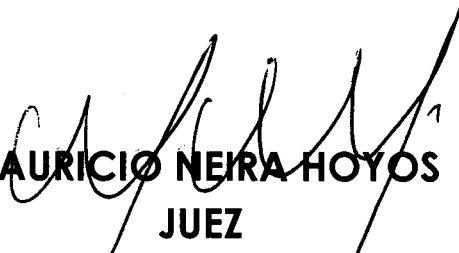


Rad. 2013-00142-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante a la Dra. NATALIA ANDREA ARIZA AMADO conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR			

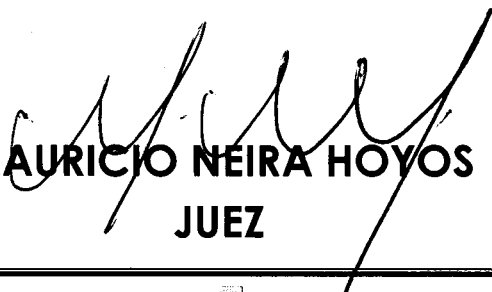


Rad. 2018-1028-00
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos
Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES (captucol) para que entregue el vehículo de placa única nacional HDW-708 inmovilizado en la dirección Manzana H #25 – 14 lote 3 barrio primera de mayo – sector anillo vial, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE S.A. a su representante legal o a quien esté debidamente autorizado por este. Conforme al auto calendado de fecha 24 de abril de 2019.

Así mismo infórmese la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo a la policía nacional sección de automotores.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-01106-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **arqchrodriguez@gmail.com** para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00983-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la NULIDAD denominada **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, enlistada en el numeral 8 ° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado judicial del demandado **SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

2.1. **SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON**, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió ACCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia, por lo que se procedió a emitir proveído de fecha 24 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante, allego mediante oficio el día 04 de julio de 2017, la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas (77 – 79).

El día 06 de julio d 2017 se solicitó al despacho tener en cuenta la dirección AV calle 72 N° 83 – 71 de Bogotá y la dirección electrónica salorin11@gmail.com, para efectos de notificación al demandado (fl. 93 – 94), la misma se aprobó mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 (fl. 115). De la cual se allego certificado de entrega de la citación para la notificación personal el día 10 de noviembre de 2017 (fl.120 – 123) conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

El día 10 de noviembre de 2017 el demandante solicito el cambio de la dirección de notificación al demandado (fl. 124 – 125) en la Carrera 68 B N° 23B – 50 interior 1 apto. 802 Ciudad Salitre Bogotá. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 (fl. 142) el despacho aprobó el cambio de dirección.



Rad. 2016-00983-00

El apoderado judicial del demandante allego el día 11 de enero de 2018 notificaciones conforme al 291 y 292 del código general del proceso, entregadas a la nueva dirección de notificación, visto a folios 143 – 151. Es de advertir que en la misma no se allego certificado de entrega de la notificación del artículo 291 ibídem, yerro que se subsana con la radicación de la misma el día 1º de febrero de 2018 (fl. 156 – 157).

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El mandatario judicial del extremo demandado, en el término legalmente establecido y en escrito separado, propuso la nulidad denominada:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, conforme al artículo 133 numeral 8.

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

La cual sustenta de la siguiente manera.

El señor Abogado del extremo demandante en el numeral 6 de la demanda afirma 6- A la fecha mi apoderada ignora el paradero de SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCÓN". Lo cual es falso ya que el mismo anexa documentos en donde su poderdante fue notificada de querella por perturbación a la posesión por parte de mi poderdante la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA GRACIELA CASTRO ROMERO.

El día 24 de mayo su honorable despacho profirió auto admisorio ordenando cumplir con lo establecido en el art. 291 al 293 del C.G.P el señor ABOGADO del extremo demandante aporto como dirección de Notificación de mi poderdante la AV Calle 72 Número 83 71 de Bogotá D.C TAL COMO SE LEE A FOLIO 94 dirección que no es la de

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2016-00983-00



Rad. 2016-00983-00

Notificación de mi poderdante, fue una dirección que aporó meses atrás en una Querrela pero no la actual la cual es carrera 68 b# 23 B 50 int. 1 Apto 802 de Bogotá D.C.

Vemos como su despacho erróneamente nombra curador ad-litem y después le dice que intente la notificación en la A.V calle 72 número 83-71, lo primero es que el abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO debió hacer era dar cumplimiento del auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el día El día 24 de mayo DEL AÑO 2017, pero no el resolvió hábilmente emplazar y no notificar como lo establece el art. 291 del C.G.P siendo la notificación personal el acto más importante del proceso dando a conocer de una Litis pendiente con su respectivo auto admisorio para así ejercer su derecho a la defensa contenido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.. y de igual manera ejercer su derecho de contradicción

Vemos como después de ser persuadido por su despacho envía la notificación del art. 291 del cgp a la A.V CALLE 72 número 83 71 de Bogotá D.C. y la recibe una señora ROCIO DÁVILA quien no sabemos quién es.

Después el mismo abogado radica un memorial en su despacho el día 10 de Noviembre aportando la dirección real de mi poderdante para su debida notificación a Folio 142 su honorable despacho aprueba Notificar en esta dirección.

El día 11 de enero el abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO, el día 11 de enero radica un memorial en su despacho haciendo entrega de un correo certificado en la dirección de Notificación de mi poderdante, para cumplir con lo establecido en el art. 291 ordenado por su despacho a Folio 142 pero al revisar dicha certificación de envió se lee lo siguiente Dice Contener DOCUMENTOS, EN NINGUNA PARTE DICE QUE ES LA Notificación del art. 291.

5. CONSIDERACIONES LEGALES:

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente en el artículo 133 del código General del Proceso, las cuales son:



Rad. 2016-00983-00

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Rad. 2016-00983-00

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Se debe responder de la siguiente manera:

Se considera que la notificación es una actuación judicial efectuada con sujeción a la ley y que tiene por objeto poner en conocimiento o comunicar a las partes o de un tercero una decisión judicial; y que tiene por finalidad posibilitar ejercer sus derechos.

Por otra parte, vale la pena resaltar que hay varias clases de notificaciones, la personal, por aviso, por estado, por conducta concluyente entre otras, para tal efecto se transcriben los artículos que hacen referencia a la notificación personal:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

El numeral tercero del artículo 291 del CGP;

*'... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser***



Rad. 2016-00983-00

entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." (Negrilla del despacho).

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido



Rad. 2016-00983-00

enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora bien establecido entonces el sustento legal de la notificación establecida por el legislador en el código general del proceso, se debe analizar;

1. la dirección de notificación fue puesta en conocimiento a este despacho judicial previa a practicarse (fl. 124 – 125) en la cual se le dio aprobación a la misma mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 (fl. 142).

2. la notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, fue enviada el día 28 de noviembre de 2017 y recibida el 29 de noviembre del mismo año (fl. 157), en la cual se evidencia que fue recibida mediante sello de correspondencia; "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción." El termino empezó a contar a partir del día siguiente en el término de diez días por encontrarse en una ciudad distinta a la de este despacho judicial.

3. la notificación por aviso conforme al artículo 291 del código general del proceso, fue enviada el día 15 de diciembre de 2017 y recibida el día 18 del mismo mes y anualidad (fl. 144), recibido mediante sello de correspondencia, por hallarnos en vacancia judicial el termino del traslado de la notificación empezó a contar desde el día jueves 11 de enero de 2018. Venciéndose el termino para contestar la misma el día miércoles 14 de febrero de 2018.



Rad. 2016-00983-00

Revisado lo anterior se evidencia que las notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme lo anterior expuesto, así las cosas dicha nulidad tiende a no prosperar.

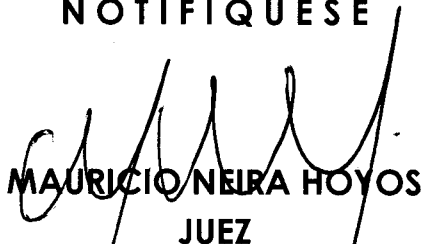
En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

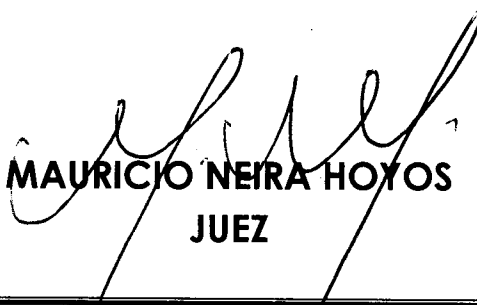


Rad. 2017-00416-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de PLACA UNICA NACIONAL DJY 541 en propiedad del demandado HENRY QUINTERO LADINO, y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2018-00330-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (78-79) allegado por la parte actora, suscrito por el representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA Y el representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Finalmente, incorpórese al expediente el anterior Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en la forma prevista en el Art. 40 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-01007-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria asígnesele cita al demandado JHORYI ALEXIS HERNANDEZ PIÑEROS para que acuda al despacho para que se practique la diligencia de notificación personal.

Se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, la fecha se fijara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR			

Rad. 2019-01007-00



Rad. 2019-00590-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra EMERSON ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ y NYDIA MARITZA GACHANCIPA ROZO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

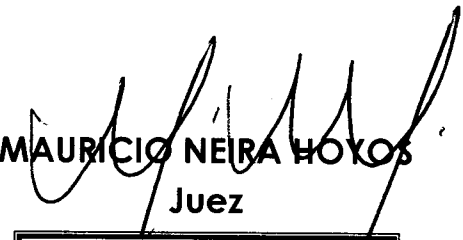
TERCERO: En caso de que existan dineros consignados a órdenes del presente proceso, entréguese a la parte demandante o a quien esté autorizado para recibirlo.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00484-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

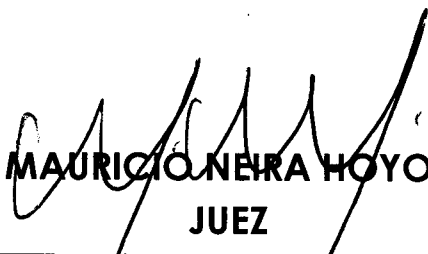
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE por intermedio de apoderado judicial, contra GERMAN ALEJANDRO BAUTISTA RICO y MARY VANEGAS CESPEDES por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2018-00798-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por PAULA ANDREA MURILLO PARRA por intermedio de apoderado judicial, contra GLORIA MORENO DE PEREZ por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00329-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

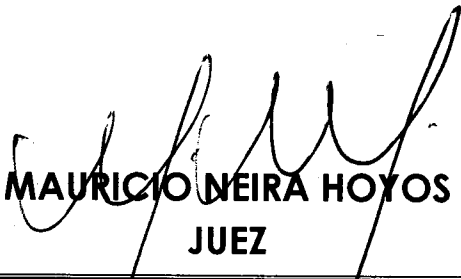
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO COOMEVA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO VELASQUEZ URREA por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2017-01173-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FINANDINA S.A. Contra YAILYN GUIZA, por pago total de la obligación.

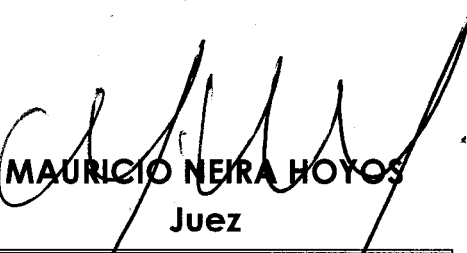
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago total de la obligación. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00701-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JORGE PELLATON MORENO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00352-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS** contra **OLDYS JENNIFER XIMENA PINZÓN PEÑUELA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00168-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, RESUELVE:

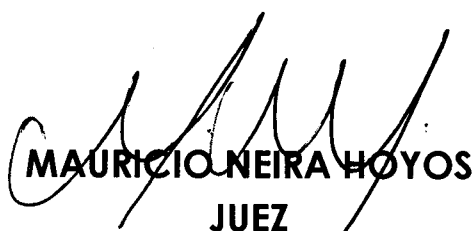
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A contra MARGEL OMAIRA OSTOS JARA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

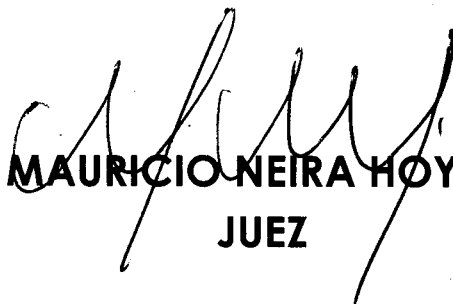


Rad. 2021-00246-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud de terminación del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, pese a que no se ha calificado la presente demanda, dese por TERMINADA POR NORMALIZACION DEL PAGO DE LA OBLIGACION, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00049-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra JESUS MARIA CESPEDES BELTRAN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES. Secretaria-YR



Rad. 2021-00051-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CARMEN ROSA MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS CARDONA PEREZ y LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00994-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION de **CONDominio SANTILLANA DEL LLANO** contra **ROBERTO ESTRADA PAIVA y FABIOLA MANRIQUE BAUTISTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00162-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

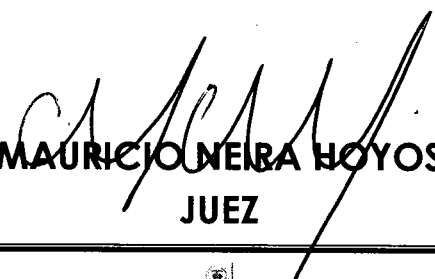
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por NESTOR JAVIER RINCON CUFÍÑO por intermedio de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A S.A.S por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00711-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO TERRAZAS DEL BUQUE II Contra DIANA ALEXANDRA DOMINGUEZ ACOSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago total de la obligación. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-1149

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

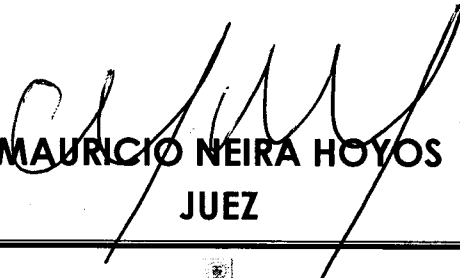
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ Y OTRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2017-00203-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO PICHINCHA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra LORD BRAYAN MENDIETA VERGARA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



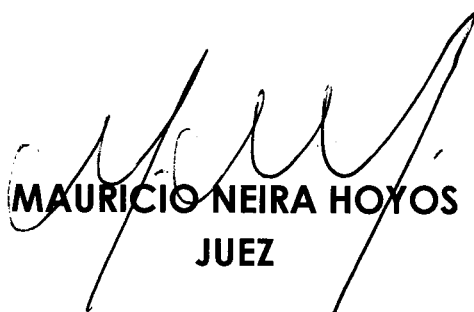
Rad. 2017-00738-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 23 de marzo de 2021 que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se requiere al CURADOR AD LITEM WILLIAM ROJAS VELASQUEZ y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00574-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 15 de marzo de 2021 en donde se decreta la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, respecto a los numerales 1 y 2, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención en los numerales 1 y 2 de la siguiente manera: el modelo del vehículo: 2015, Chasis: WV1ZZZ2HZFA001513 y la línea: AMAROK COMFORTLIM no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2009-00102-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de febrero 2021, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición, en su numeral 1.1 erróneamente se plasmó el nombre de la heredera. Error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Corriójase de la siguiente manera:

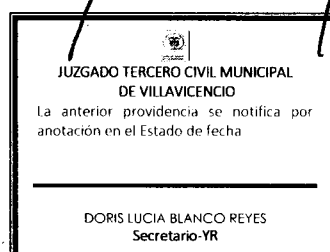
Se ADJUDICA a OLGA LUZ ORTIZ VILLATE, el activo consistente el 9.77768% del 50% de un bien inmueble o lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la urbanización el satélite limitada, lote número 1, manzana H, número de matrícula inmobiliaria 505-681710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Regístrese el presente auto, junto con el que aprobó el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2020-00486-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 23 de Noviembre de 2020 que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el nombre correcto del demandado es CRISTHIAN ANDRES MORALES MESA y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00545-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 23 de marzo de 2021 en donde se libra mandamiento que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

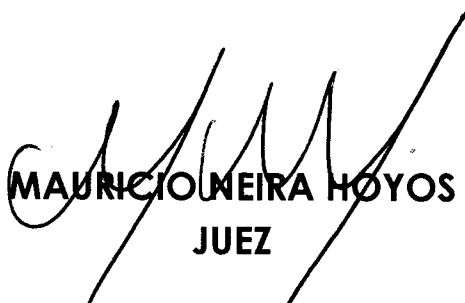
Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que la parte demandante es BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Así mismo en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante sírvase aclarar que el mandamiento de pago corresponde a las pretensiones solicitadas en la demanda incoada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A representado los valores en UVR y en pesos.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00531-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021) en el que se decreta medidas cautelares en el sentido que se embarga el 50% del salario de los demandados y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2018-00143-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 05 de octubre de 2020 que ordeno seguir adelante con la ejecución, en el numeral quinto por error meramente mecanográfico ordeno el pago de las costas en favor del demandado. Error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase de la siguiente manera:

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal B del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2020-00275-00

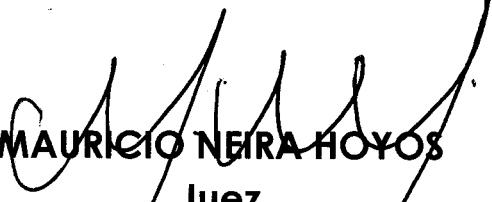
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 18 de septiembre de 2020 que admitió la presente demanda, por error meramente mecanográfico se plasmó un nombre diferente al del apoderado. Error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Corríjase de la siguiente manera:

Se le reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

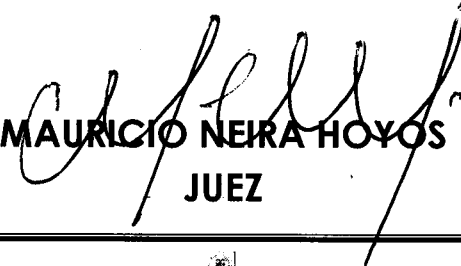


Rad. 2020-00413-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se surte la notificación por aviso a la demandada ANA MARIA PEREZ PEREZ ya que de acuerdo a lo señalado en el art. 292 del CGP Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



RAD. 2017-00540-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, por secretaria requiérase a los bancos oficiados (folios 33 – 34), para que informen el estado del embargo decretado mediante auto de fecha 24 de abril de 2019(folio 32).Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2021-00419-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **SANDRA MILENA PABON AMAYA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad actuando por intermedio de apoderado judicial contra **ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-122563.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el emplazamiento del DEMANDADO Y de las PERSONAS INDETERMINADAS al tenor del artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del decreto 806, por secretaria hágase la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación



2021-00419-00

del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



RAD. 2021-00414-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 406 ss del Código General del Proceso se ADMITE la presente demanda **DIVISORIA** (VENTA DE LA COSA COMUN), incoada por **CELINA HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **CLARA INES DELGADILLO HERRERA, JAIRO ALONSO DELGADILLO HERRERA, LEIDY KARINA DELGADILLO BARBOSA, FABIAN CAMILO DELGADILLO BARBOSA, y PILAR DELGADILLO BABATIVA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la cuantía y naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Conforme al Art. 592 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, al folio de matrícula inmobiliaria No.230-97419. Oficiese.

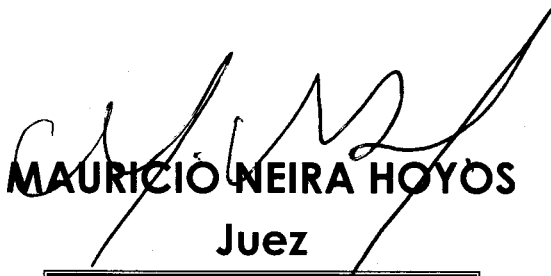
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



RAD. 2021-00414-00

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JANSEN CASTELL PEREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00614-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a DEYBER FABIAN GRANADOS LOZANO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 045356110000157.
2. En proveído del Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.46).
3. La demandada se notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2018-00614-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los PAGARE No. 045356110000157 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

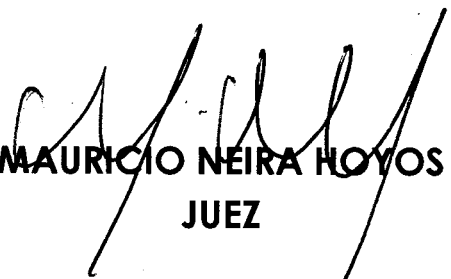


Rad. 2018-00614-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00460-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE allegado.
2. En proveído del Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.53-55).
3. La demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00460-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare allegado que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2020-00460-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2020-00460-00



Rad. 2020-00028-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a DEICY RAMIREZ JARAMILLO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés Nos. 3640089128 y No 3640089130.
2. En proveído del Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.28-31).
3. La demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2020-00028-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés No 3640089128 y No 3650089130 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2020-00028-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5'000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria -YR
--



Rad. 2020-00190-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a SAMUEL ANDRES NAVAS SANTANA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los PAGARES Nos. 8440084995 y 71142198 allegados.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.29-30).
3. La demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00190-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare allegado, que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2020-00190-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'870.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00564-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a ALCIDES RINCON SANTIAGO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE con garantía real.
2. En proveído del Tres (03) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A los demandados se les notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

Rad. 2018-00564-00



Rad. 2018-00564-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en el PAGARE con garantía real que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por conducta concluyente sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llágaran a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

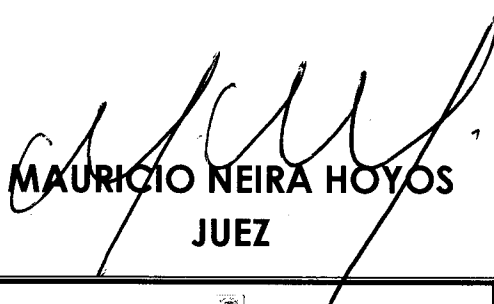


Rad. 2018-00564-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4'300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2018-00564-00



Rad. 2018-00564-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, toda vez que debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021 se suspendieron las diligencias fuera del despacho.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2018-00564-00



Rad. 2019-00863-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AV VILLAS S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a SANDRA FERMINA JARABA JIMENEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados
2. En proveído del Cinco (05) de Octubre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 48-50).
3. La demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00863-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés allegados que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



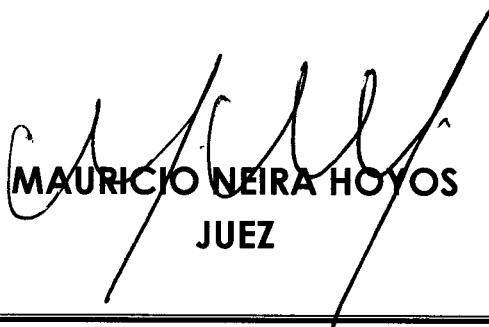
Rad. 2019-00863-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00476-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SOCOOPCEMU actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER y LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la LETRA DE CAMBIO allegada.
2. En proveído del Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A los demandados se notificaron por conducta concluyente, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2020-00476-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en la LETRA DE CAMBIO allegada que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por conducta concluyente conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00476-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$420.000,00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-01078-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a FERNANDO CHARRY MENDEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 38904242.
2. En proveído del Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A los demandados se notificaron PERSONALMENTE conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-01078-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en el PAGARE No. 38904242 allegada que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

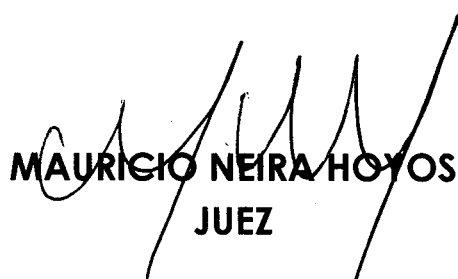


Rad. 2019-01078-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$945.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2019-00145-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2018-00203-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

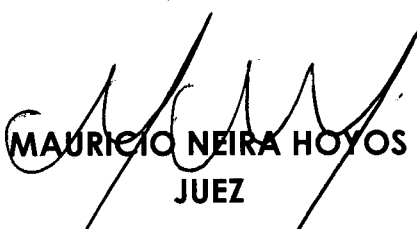
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas por el Curador ad-litem de los herederos indeterminados de ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ en la contestación de la demanda.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

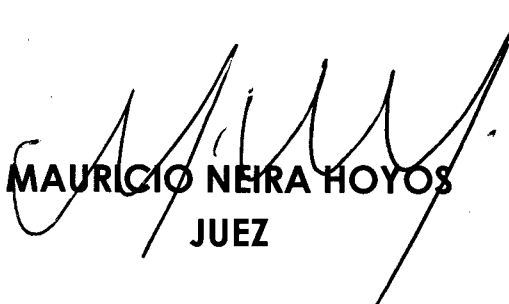


Rad. 2010-00112-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora; previo a ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última liquidación aportada fue el día 26 de septiembre de 2018, esto con el fin de conocer el valor real de la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

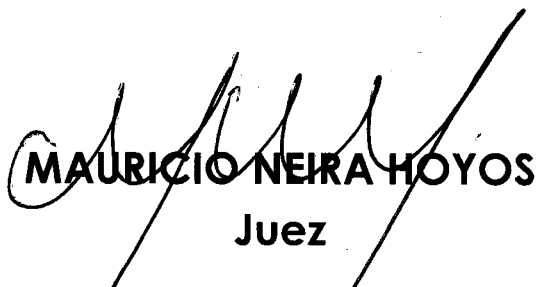


2019-00475-00

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede por secretaria désele cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2020, súbase al registro nacional de personas emplazadas a la demandada SANDRA MILENA VARELA VILLABON.

C Ú M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



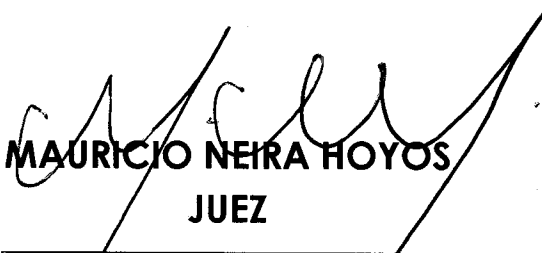
Rad. 2016-523

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio precedente, por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso a favor de la cesionaria DORA JUDITH TEJEIRO CÁRDENAS por intermedio del Banco Agrario, hasta cubrir el saldo pendiente de las liquidaciones de costas y crédito que se encuentran en firme.

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por la parte actora obrante a Folio 40; previo a ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última liquidación aportada fue el día 18 de diciembre de 2018, esto con el fin de conocer el valor real de la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00413-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MEJOR ESPACIO S.A.S. representada legalmente por MARCEL FERNANDO RIVERA VELASQUEZ**, pague a favor de **SANDRA JULIANA AVILA CASTAÑO** las sumas de:

1. **\$44'382.250** como capital representado en el contrato de promesa de compra venta del apartamento 607.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00420-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería al DR. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00203-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, sin necesidad de devolución, ni desglose por haber sido radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				

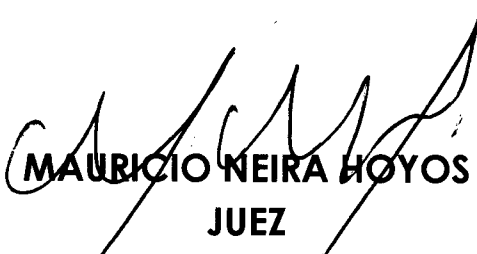


RAD. 2021-00218-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes. Sin necesidad de devolución, ni desglose, por haber sido presentada de manera virtual.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - YR
--



Rad. 2020-00569-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda. Al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Además deberá aportar copia del certificado de la entrega de la notificación.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2019-00898-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes. Asígnesele cita a la apoderada judicial del demandante para que retire la demanda junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--

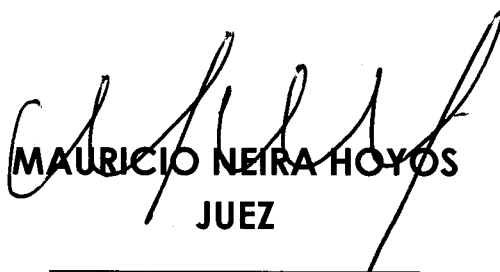


Rad. 2018-01077-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda. Al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

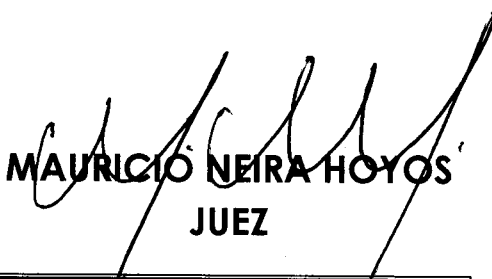


Rad. 2020-00595-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto en auto calendado Quince (15) de Marzo de 2021 visto a folio (23) en donde se decreta el embargo de remanentes en el proceso No. 2019-337 adelantado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

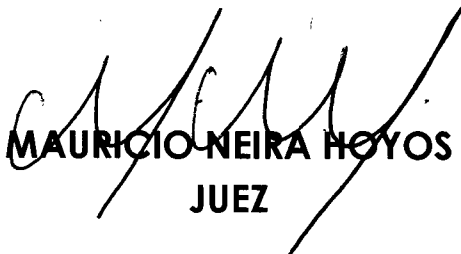


RAD. 2020-00655-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo aceptar la renuncia al poder invocado por la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS y al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, la misma deberá allegar el respectivo envío de la comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00441-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la parte demandante de tener en cuenta los correos electrónicos para la notificación del demandado, y al tenor del decreto 806 de 2020 se entiende: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** "

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y no hay evidencia allegada para poder establecer claramente que se trata de la dirección de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



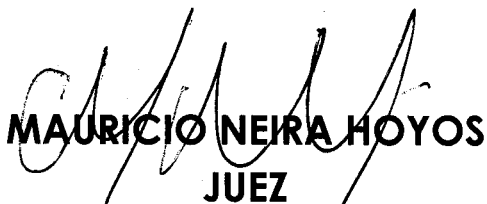
RAD. 2021-00271-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR

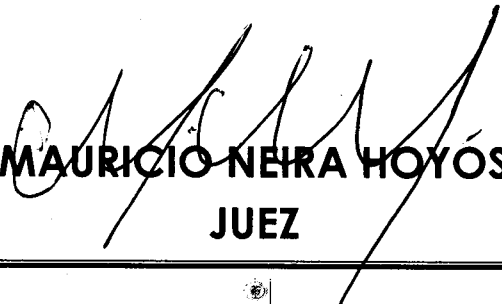


Rad. 2016-00739-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al oficio allegado por la operadora de insolvencia MARISOL BARAJAS TORRES, obrante a folio 172 y al tenor del artículo 545 del C. General del Proceso, se suspende el presente proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00171-00
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos
Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, la fecha se fijara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

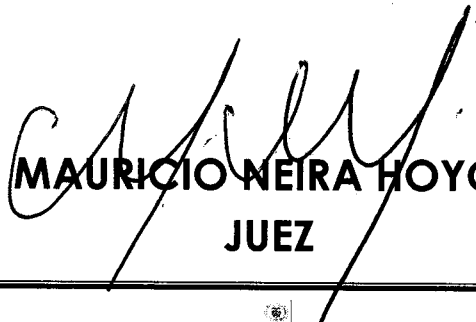


Rad. 2017-01044-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por disposición del artículo 37 del C. General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 34 no diligenciado con nota devolutiva, no se ordena reproducir un nuevo despacho comisorio, toda vez que debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021 se suspendieron las diligencias fuera del despacho.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2016-00338-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante a la Doctora **NATALIA ESPERANZA PINSON RIVERA** conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00637-00

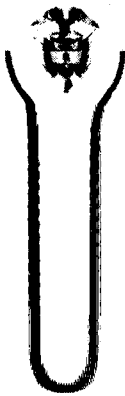
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

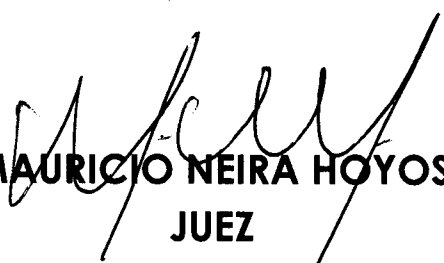


Rad. 2021-00032-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor **HENRY ALEXANDER JIMENEZ JUNCA** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



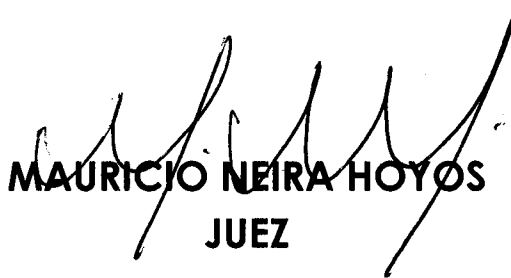
Rad. 2013-00465-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderado judicial del demandante **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES.**

Así mismo por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante al tenor del inciso segundo del Art. 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00519-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** para actuar como apoderado judicial del demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado del demandante por secretaria asígnesele cita para que acuda al despacho para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00356-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** para actuar como apoderado judicial del demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado del demandante por secretaria asígnesele cita para que acuda al despacho para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2010-00812-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderado judicial del demandante **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES.**

Por secretaria asígnesele cita a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para que asista al despacho judicial con la finalidad de revisar el presente expediente judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

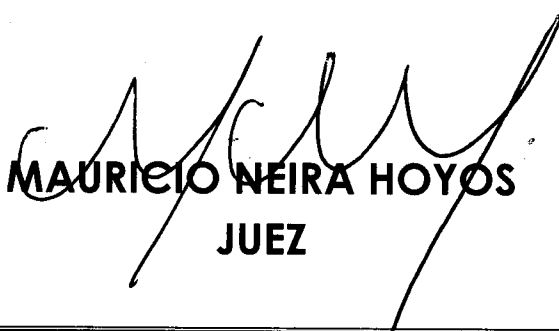
				
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



Rad. 2013-00793-00
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos
Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL
DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de
la parte demandada al Doctor MAURICIO MARIN
MONROY conforme a la sustitución de poder visto en
folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2009-00626-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderado judicial del demandante **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES.**

Por secretaria asígnesele cita a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para que asista al despacho judicial con la finalidad de revisar el presente expediente judicial.

Así mismo por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante al tenor del inciso segundo del Art. 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR				



RAD. 2020-00454-00

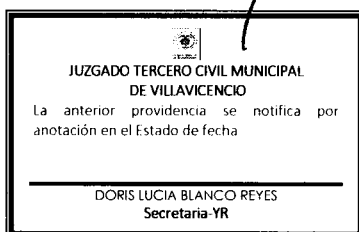
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los documentos allegados El despacho dispone; reconocerse a **DAVID RICARDO GONZALEZ PUENTE**, en su condición de heredero determinado del causante **JOSE DAVID GONZALEZ BEJARANO** (Q.E.P.D), como hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, para actuar como apoderada del heredero determinado DAVID RICARDO GONZALEZ PUENTE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA NOYOS
Juez





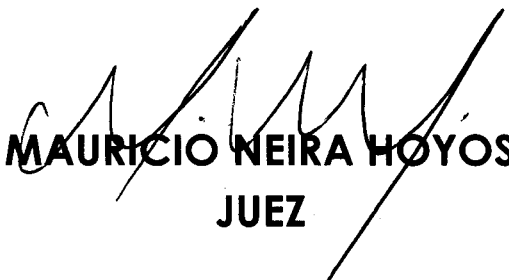
Rad. 2019-00520-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** para actuar como apoderado judicial del demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado del demandante por secretaria asígnesele cita para que acuda al despacho para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00520-00



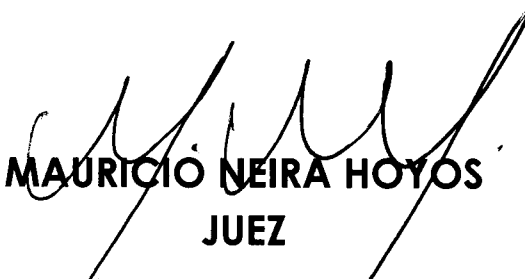
Rad. 2021-00286-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, sin necesidad de devolución, ni desglose por haber sido radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



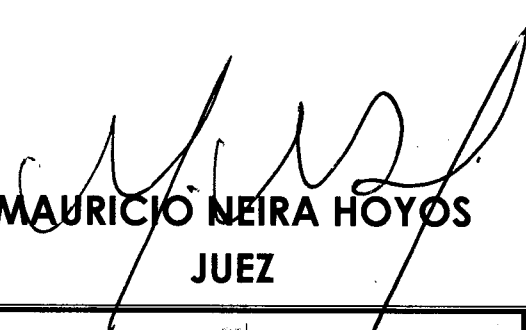
Rad. 2020-00599-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, sin necesidad de devolución, ni desglose por haber sido radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



Rad. 2021-00106-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, sin necesidad de devolución, ni desglose por haber sido radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2021-00291-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, sin necesidad de devolución, ni desglose por haber sido radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2021-00290-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, sin necesidad de devolución, ni desglose por haber sido radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



Rad. 2021-00155-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 12 de Abril de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



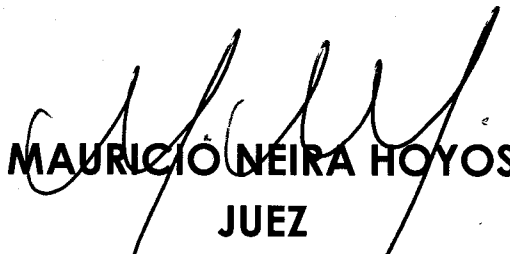
Rad. 2020-00737-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00287-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y como fue radicada de manera virtual por secretaria déjense las constancias pertinentes, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00312-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 19 de Abril de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00391-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. No se allego el Avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de pertenencia a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.



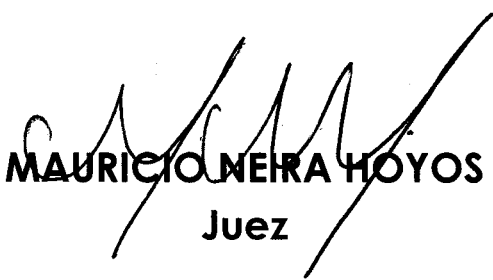
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00391-00

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ORTIZ CASTILLO como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00422-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería a la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

Rad. 2021-00422-00



2021-00418-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allegó el Avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de pertenencia a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Se reconoce personería al Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOTOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



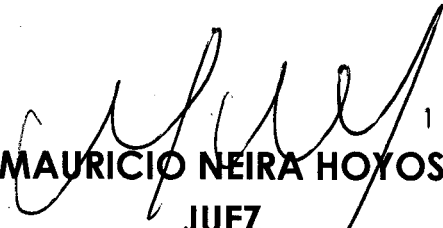
Rad: 2020-00555-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado MAURICIO PARDO a fin de notificarle el auto con fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

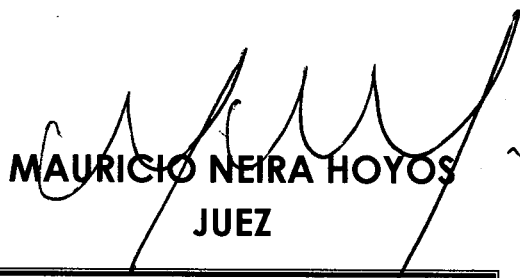


Rad. 2019-00979-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de los demandados JUAN DAVID TOVAR RAMIREZ y SEBASTIAN ALEJANDRO TOVAR RAMIREZ, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



RAD. 2021-00195-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá señalar al Despacho que tipo de procedimiento que quiere que se aplique si es la Ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso, porque esta mencionando ambos en el escrito de demanda, por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--

Radicado: 2021-00195-00



2017-00236-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 10 de Junio 2021 a las 9 A.M. para realizar la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes.

Se le hace saber a los intervinientes que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2º del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica por lo menos con tres días de antelación a la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial, la parte interesada deberá ponerse en contacto con el juzgado a través del correo electrónico institucional de este Despacho con el fin de coordinar el ingreso a la plataforma.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de YESID ROJAS ALVAREZ, ROBINSON NIETO TABORDA, JOSE OLIVERIO NIETO, ZANDA BRILLID HERRERA MUÑOZ, GERMAN MORENO ESPAÑA y JHON FREDY MUÑOZ GONZALEZ los cuales se practicarán el día de la audiencia programada en este mismo auto. Se decretan los testimonios solicitados pero de los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo



2017-00236-00

tanto la parte demandada deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.

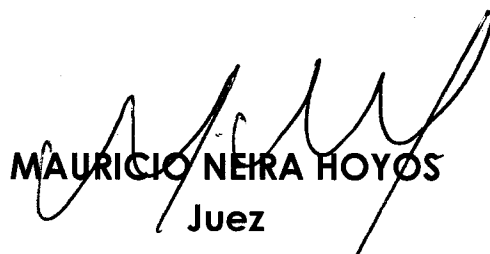
INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte de MARYORI REYES PADILLA, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifíco, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



RAD. 2019-00030-00

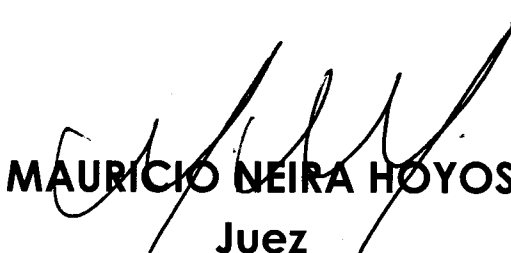
Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 10 A.M. del día 21 del mes JUNIO del año 2021, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia de la causante **EDGAR ELIAS BEJARANO REY (Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

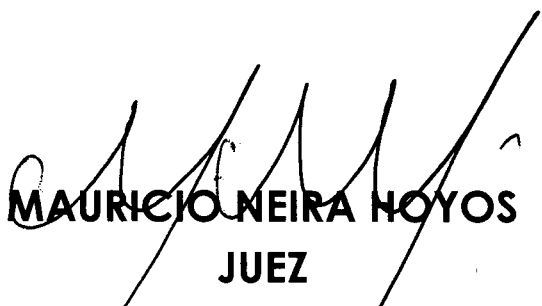


Rad. 2017-00794-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allego ampliación al avaluó conforme al requerimiento realizado mediante audiencia de fecha 22 de febrero de 2021, al inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-127713. Por el valor de 3'352.166,00 M/cte. Se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 1, 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2017-00794-00



Rad. 2018-00156-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allego recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avalúo catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-140168 que tiene el demandado EDISON OTALORA CAÑON, pero, la parte demandante le fija otro valor, por la suma de \$140'671.251,00 (avalúo comercial) que es el valor a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2018-00156-00



RAD. 2018-00947-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del anterior escrito de excepciones PREVIAS (folios 264 – 268) y DE MERITO (folio 112 - 260), propuestas por el apoderado de la parte demandada el Doctor ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00194-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad de ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS dentro del proceso EJECUTIVO N°2016-00465 que se adelanta en contra MARIA FEMY RUEDA DIAZ en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA. Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de \$61.000.000.00, pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 50001400300320200026200

Clase: Incidente de Desacato

Incidentante: JESUS RAFAEL MIRAVAL TOVAR

Incidentado: MEDIMAS EPS S.A.S

En atención a la queja presentada por JESUS RAFAEL MIRAVAL TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.322.136 quien manifiesta al despacho que el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA No. 80066136 representante legal judicial de la entidad MEDIMAS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día, Seis (06) de Julio de Dos mil veinte (2020) que entre otras cosas ordenó:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud, a la vida digna y la seguridad social del señor JESUS RAFAEL MIRAVAL TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.322.136, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A IPS SIKUANY por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia a que materialice la entrega de los medicamentos que requiere la actora para poder iniciar su tratamiento "AMLODIPINO 5MG/1U IRBESARTAN 150MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA", si ya fueron entregados, proceda allegando prueba de ello.

TERCERO: El cumplimiento del presente fallo estará a cargo del representante legal de la accionada MEDIMAS EPS S.A.S o quien obra en calidad de representante legal, igualmente será vigilado por este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisando que, para tales fines, dicha entidad remitirá copia de los documentos que acrediten las órdenes aquí impartidas.

Por lo anterior, previo a declarar la apertura del incidente de desacato y de conformidad a lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, ordena:

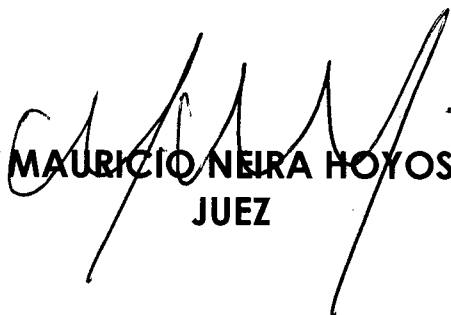
1- REQUIÉRASE a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA No. 80066136 representante legal judicial de la entidad MEDIMAS EPS Nit.901097473-5 de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio. con



correo electrónico de notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@medimas.com.co** para que dentro del término improrrogable de TRES (03) DIAS contados a partir de la notificación de este proveído, rinda informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día Cinco (05) de Abril de Dos mil veintiuno (2021).

- 2- ADVIERTESE a la parte incidentada y vinculada que transcurridas los TRES (03) DIAS siguientes al recibo de esta comunicación, no demuestran haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se dispondrá la apertura formal del incidente de desacato en su contra y podrán ser merecedores de sanción con arresto y multa por permanecer en desacato, sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar (artículo 52 Decreto 2591 de 1991).
- 3- CÓRRASE traslado de todo el expediente incidental.
- 4- Para efecto de la notificación de los requerimientos realizados en precedencia, procédase a comunicar por el medio más idóneo la presente providencia y procurando en todo caso al confirmación del recibido por parte del sujeto en mención, pues recuérdese que no es menester realizar la notificación personal de las providencias emitidas dentro del trámite incidental de desacato, como en reiteradas ocasiones lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ